



Juicio Contencioso Administrativo: SUA/III/JCA/0569/2024

Actor:

********, a través de su apoderado legal *******.

Autoridad Demandada:

Directora General de Ordenamiento Territorial Integral del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral del Municipio de Tepic, Nayarit.

Resolución Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/III/JCA/0569/2024, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, a cargo del Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, procede a emitir resolución en el juicio promovido por la **********, a través de su apoderado legal *********** -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

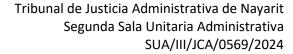
1. Presentación de la demanda. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la ilegal resolución administrativa de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y acuerdo aclaratorio de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro derivada del expediente ***********, así como la multa que acuerda e impone señalando como autoridades demandadas a la Directora General de Ordenamiento Territorial Integral del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic,

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Nayarit y a la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral del Municipio de Tepic, Nayarit.

- 2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/III/JCA/0569/2024, a la Tercera Sala Unitaria Administrativa a cargo del Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Sala el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- 3. Excusa. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, presentó ante la Secretaría General de Acuerdos, el oficio TJAN-SUA-III-0040/2024, a través del cual, se excusó para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/III/JCA/0569/2024, por considerar que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 3, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 19, fracción IX y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el artículo 16, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Excusa que quedó aprobada, al ser calificada procedente en la Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo TJAN-P/027/2024.
- 4. Turno de expediente. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit mediante Acuerdo TJAN-P-027/2024, citado en el resultando que precede, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, ordenó la remisión del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/III/JCA/0569/2024, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su





trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Sala el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

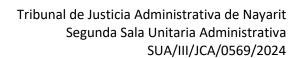
² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 128.**- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".





"Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

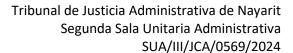
En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a

-

⁷ Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.





la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: *DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.*8

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 1489 y 230, fracción I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: *JUICIO CONTENCISOS ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.*11

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que se actualiza, es la prevista en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácticamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; ...

Esto es así, ya que el primer párrafo del artículo 120 de la Ley de Justicia, establece el término concedido a la parte accionante para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone:

⁸ Tesis: XVIVI.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

 $^{^{\}mbox{\scriptsize 10}}$ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

¹¹ Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: ...

Como puede advertirse, de la porción normativa citada, se tiene que el término para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- 1. Que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado;
- 2. Que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados

Es decir, la Ley de Justicia, hace dos distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda, que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que al actualizarse uno, queda excluido el otro supuesto, salvo las excepciones que el propio artículo establece en sus cuatro fracciones, que a saber son, en caso de resolución de negativa ficta, en los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal, cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados.

Ahora, se tiene que el consentimiento tácito como causa de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, opera respecto del acto impugnado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.

En tales circunstancias, el consentimiento tácito del acto impugnado reviste la conjunción de los siguientes elementos:

- 1. Un acto de autoridad;
- 2. Una persona afectada por tal acto;
- 3. La posibilidad legal para dicha persona de promover el Juicio Contencioso Administrativo contra el acto en mención;
- 4. El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y,
- 5. El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.



En ese orden de ideas, se advierte en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta la parte actora¹² ante este Tribunal, señala como actos impugnados los siguientes:

- a) La ilegal Resolución Administrativa de fecha 17 de octubre de 2023 y Acuerdo aclaratorio de fecha 15 de enero de 2024 derivada del expediente **********
- b) La multa que acuerda e impone.

Actuación que atribuye a las autoridades indicadas como demandadas en el presente proceso, como se describe a continuación:

- A. DIRECTORA GENERAL DE ORDEMANIETO TERRITORIAL INTEGRAL DEL H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT, ARQUITECTA
- B. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

Estableciendo además en el apartado correspondiente las siguientes pretensiones:

- La Revocación de la Resolución Administrativa y Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023 y 15 de enero de 2024 respectivamente, derivada del expediente *********.
- Se declara la nulidad lisa y llana de la multa interpuesta a través de la Resolución Administrativa y Acuerdo de fecha 15 de enero de 2024 derivada del expediente *********.
- Se ordena la cancelación del cobro relativo a la multa interpuesta por La Directora General de Ordenamiento Territorial Integral del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

Asimismo, del escrito inicial de demanda, la parte actora refiere, concretamente en los puntos cuatro, cinco y seis del apartado VIII denominado *Los hechos en que se sustenta la demanda*, los siguientes acontecimientos:

4. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés la ahora Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral del Municipio de Tepic, Nayarit dictó una resolución administrativa dentro del expediente ********* en la cual resolvió imponer una multa por la cantidad de \$********* (********* moneda nacional) equivalente a 100 (cien) unidades de medida de actualización (UMAS), valor vigente del 2023; esto derivado de la ejecutoria de amparo ********* promovido por el quejoso ******** seguido en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, la cual me fue notificada con fecha once de noviembre de dos mil veintitrés por medio del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de la misma anualidad.

Página 7|12

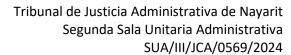
¹² Visible a folios 1 a 9 del expediente que se actúa.



5. Derivado del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitido por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el cual le hace un señalamiento a la autoridad responsable en este caso la Dirección de Ordenamiento Territorial Integral de Municipio de Tepic, Nayarit; para que haga la aclaración a la multa impuesta en la resolución administrativa de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés a la ***********. ya que la misma fue incongruente, esto en virtud de que se impuso una sanción de multa equivalente a cien unidades de medida de actualización y se fundamentó conforme lo que establece el artículo 327 fracción III, del inciso d) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, indicando que el fundamento invocado indica que dicha sanción es de entre mil una y mil quinientas UMAS.

Y para acreditar los hechos y sus pretensiones, que constituye la existencia de las determinaciones impugnadas, el actor ofreció y anexó en su escrito de demanda las siguientes pruebas documentales:

- 1. Documental. Consistente en la notificación del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; derivado del amparo indirecto ********* en el cual se anexa el acuerdo administrativo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro con la aclaración de la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; en cuanto a la multa que se interpone en el cual se tuvo conocimiento del acto reclamado.
- 2. Documental. Consistente en la notificación del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; derivado del amparo indirecto **********, de Resolución Administrativa emitida por la Directora General del Ordenamiento Territorial Integral del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- 3. **Documental.** Consistente en la copia simple del Dictamen de uso de suelo de fecha uno de agosto de dos mil trece, emitida por la entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.
- 4. Documental. Consistente en copia simple del Certificado del número oficial de fecha uno de agosto de dos mil trece emitido por el Director de Licencia de Urbanización y Edificación Arquitecto Benjamín Medina Satarain.
- 5. Documental. Consistente en la copia simple de la Constancia de compatibilidad Urbanística de fecha doce de junio de dos mil trece emitida por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Ingeniero Alfredo Delgado García.
- **6. Documental.** Consistente en copia simple de la Licencia de Construcción número ********** con folio ******** de fecha uno de agosto de dos mil trece.





7. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la escritura pública ********* (**********) del Tomo *********, Libro **********, folio **********, otorgado ante la fe del Licenciado *********** Notario Público Titular de la Notaria número trece de la primera demarcación territorial en Tepic, Nayarit, documento con el cual mi representada otorga poder suficiente en favor del suscrito para comparecer en su nombre a juicio; con el cual se acredita cabalmente mi poder de representación, existencia y legitimación de mi representada.

De lo antes expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte con claridad que, la parte actora no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió el término en exceso de quince días hábiles a aquel en tuvo conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, ello en virtud que de la simple lectura efectuada al escrito inicial de demanda, concatenada con los hechos narrados y con las documentales ofrecidas, previamente transcritos, se tiene que la parte actora señala expresamente bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Confesión que, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 151, 157, fracción I, 158, 213, 215, 216 y 223 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que, para efectos del citado artículo 120 de la Ley de Justicia, se tiene como fecha de conocimiento del acto, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En este entendido, al haber tenido conocimiento la parte actora de los actos impugnados el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dicha situación encuadra dentro de la segunda de las hipótesis previstas por el artículo 120, primer párrafo de la Ley de Justicia¹³, es decir, la demanda de Juicio Contencioso administrativo debió promoverse en el término de los quince días hábiles, que se computan a partir del día siguiente de que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados, en este entendido, el término de los quince días para interponer la demanda comenzaron a computarse el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, concluyendo el doce de febrero de dos mil veinticuatro, ya que además de no considerar sábados y domingos, el día cinco de febrero de dos mil

¹³ Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o **aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo**, con las excepciones siguientes: ...



veinticuatro se determinó inhábil, lo anterior de conformidad con los artículos 11, 33, fracciones II y 120 de la Ley de Justicia y el Calendario Oficial de Labores de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veinticuatro¹⁴

Ahora bien, del acuse de recibido estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en el escrito inicial de demanda, visible a foja 1 del expediente que se actúa, se advierte, que la parte actora, ejercitó su acción el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, circunstancia que con fundamento en los artículos 153, 213 y 218 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que la demanda del presente Juicio Contencioso Administrativo fue presentada ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, por lo que es evidente que la parte actora no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el terminó de quince días hábiles a aquel tuvo conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral citado.

A lo anterior, tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. 15 Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito de la pare actora en relación a los actos impugnados y a sus pretensiones que son revocar la resolución

¹⁴ Acuerdo del Pleno del tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba el Calendario de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veinticuatro, publicado en la página oficial, disponible en el siguiente enlace: https://www.tjan.gob.mx/24/transparencia/Calendario2024.pdf.

¹⁵ Tesis: IV.3o. J/44, Jurisprudencia, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 208092, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 49; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



administrativa y acuerdo aclaratorio emitidos en el expediente ***********, así como la declaración de nulidad lisa y llana de la multa interpuesta y la cancelación de su cobro, al no haberse promovido Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano jurisdiccional dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que tuvo concomimiento del mismo, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redunda en el pleno respeto al presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.



Segundo. Se desecha la demanda promovida por la *********, a través de su apoderado legal ********, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

"La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada."